REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **YINETH MARGOT RICO COLORADO, en representación del menor JUAN DIEGO MEJÍA RICO**
VS. **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
Llamada en garantía AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
Litisconsortes necesarios: ELISEO MEJIA y MARÍA DULFARE JARAMILLO
RADICACIÓN: **760013105 008 2014 00508 01**

Hoy **29 de abril de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve la **APELACIÓN** y **CONSULTA** a favor del DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **YINETH MARGOT RICO COLORADO,** en representación de su hijo menor **JUAN DIEGO MEJÍA RICO** contra **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** siendo llamada en garantía **AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** y vinculados como litisconsortes necesarios **ELISEO MEJÍA CALLE y MARÍA DULFARE JARAMILLO CARDONA,** con radicación No. **760013105 008 2014 00508 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **27 de abril de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No. 25**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación y consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 115

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra COLFONDOS S.A. y/o GLOBAL SEGUROS, por el retroactivo de las mesadas (08-2002 a 10-2013) de la **pensión de sobrevivientes** causada, por el fallecimiento de EDWAR ANDRÉS MEJÍA JARAMILLO, padre del menor JUAN DIEGO RICO COLORADO, a partir del 15 de agosto de 2002, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre mesadas retroactivas adeudadas y canceladas en febrero de 2014 y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderada judicial, indicó que YINETH MARGOT RICO COLORADO concibió a su hijo que nació el 5 de enero de 2003, de nombre JUAN DIEGO MEJÍA RICO, cuyo padre fallecido el 15-08-2002 es EDWAR MEJÍA JARAMILLO, conforme a la sentencia 124 del 2 de noviembre de 2010. Que el 30-04-2012 reclamó la pensión de sobrevivientes ante COLFONDOS S.A., impulsada con acción de tutela que se tramitó ante el Juzgado 2 Penal Municipal de Puerto Tejada (Cauca) y por medio de la cual se enteró que los padres del causante, ELISEO MEJÍA y MARÍA DULFAY (SIC) JARAMILLO el 28 de agosto de 2002 habían expresado en declaración extrajuicio que EDWAR ANDRÉS no era casado, no tenía hijos y que ellos dependían del afiliado, razón para que COLFONDOS les reconociera la pensión de sobrevivientes. Que COLFONDOS esgrimió que los dineros de la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido se entregaron a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS ROYAL & SUNALLIANCE S.A.

Esgrimió que los abuelos del menor sabían de su existencia al contestar la demanda de filiación extramatrimonial que cursó en el Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca.

Afirmó que el 16 de diciembre de 2013, GLOBAL SEGUROS S.A. cumplió el fallo de tutela al realizar la modificación de beneficiarios, anunciar pago de retroactivo de la mesada de noviembre de 2013 por $ 589.500, reajustes de IPC para el año 2014, con 14 mesadas. Relató que la consignación recibida el 5 de febrero de 2014 fue por $ 2’169.000 (mesadas noviembre y diciembre 2013 y enero y febrero de 2014).

GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que el cambio de beneficiarios tan solo ocurrió por parte de COLPENSIONES desde noviembre de 2013 y que ésta aseguradora cumplió con sus obligaciones conforme a la información suministrada por COLFONDOS con los abuelos del menor, pues desconocía de la existencia del menor JUAN DIEGO MEJÍA COLORADO, cuya filiación se declaró mediante sentencia del noviembre de 2010, y desde entonces surte efectos jurídicos la relación padre-hijo. Lo contrario haría incurrir en doble pago, además que la aseguradora observa las instrucciones de COLFONDOS S.A. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, pago, inexistencia de la obligación, falta de causa, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS consideró infundadas las pretensiones pues la pensión fue reconocida inicialmente a los padres y el menor ostenta su calidad de hijo, a través de sentencia del 2 de noviembre de 2010, emanada del Juzgado 2 de Familia de Santander (Cauca). Que quien eventualmente debe responder son los padres del causante, a quienes pidió integrar a la litis. Así como llamó en garantía a AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. con quien se suscribió póliza previsional por parte de COLFONDOS S.A. Formuló las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, efectos hacia

el futuro de los fallos de tutela proferidos y cosa juzgada, pago, compensación, buena fe.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se opuso a las pretensiones pues el menor para la fecha del fallecimiento del causante no ostentaba la condición de beneficiario, sino hasta que se profiere la decisión del Juzgado de Familia (2-11-2010), siendo los padres del causante los que acreditaron mejor derecho para entonces. Formuló las excepciones de COLFONDOS, inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, pago y prescripción. Y se opuso al llamamiento en garantía porque ya pagó la suma adicional y fundó en ello la excepción de pago de la obligación derivada de la póliza colectivo de seguro previsional de sobrevivientes. Planteó la excepción de falta de cobertura frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, inexistencia de la obligación, marco de los amparos y alcance contractual del asegurador, coberturas, ámbitos y amparos del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, límites y condiciones del seguro. Y frente al llamamiento en garantía propuso: inexistencia de la cobertura de la póliza No. 0006 por inexistencia de obligación a cargo de la entidad asegurada.

ELISEO MEJÍA CALLE y MARÍA DULFARE JARAMILLO CARDONA a pesar de haber sido debidamente notificados del auto No. 1742 del 23 de junio de 2015, de integración como litisconsortes y que se les corrió traslado de la demanda, no hicieron pronunciamiento alguno.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva declaró probadas excepciones de inexistencia de la obligación, absolvió a COLFONDOS S.A. y a GLOBAL SEGUROS S.A., absolvió al llamado en garantía y a los integrados como litis consortes, condenó en costas a la demandante, por considerar que el menor tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional teniendo en cuenta la normatividad vigente a la fecha del deceso del causante (artículo 73, 74, 46 y 48 Ley 100 de 1993) y que los obligados a devolver las mesadas canceladas

son los litisconsortes convocados al proceso, abuelos del menor, sin lugar a reconocimiento de intereses moratorios. Citó sentencias de C.S.J. Rad. 21.572 del 7 de marzo de 2006, 6810 de 1994, que ante nuevos beneficiarios acreditados y no controvertidos, lo pasado solo se puede cobrar por cuotas a quienes lo percibieron. Enfatizó que la controversia por beneficiarios sobrevinientes al pago efectuado, se debe continuar cancelando al beneficiario inicial hasta que mediante decisión judicial se decida otra cosa y en lo adelante, pagar a los nuevos.

Por tratarse de hijo póstumo, la reclamación de los padres fue válida para el momento del deceso, así como el reconocimiento dado por COLFONDOS y la aseguradora. El menor adquirió el derecho y satisfizo requerimientos como beneficiarios, tiempo después de la muerte, desde el 11-11-2010 por la ejecutoria de la sentencia del Juzgado de Familia. Entre el momento y la solicitud no se probó diligencia por la actora en pro del reconocimiento y sólo hasta 5-11-2013 se cambió beneficiarios. COLFONDOS y la aseguradora llamados a responder entre ejecutoria sentencia e inclusión en nómina, pero conforme a la jurisprudencia le atañe a los anteriores beneficiarios responder por lo pagado. Pero como no fueron demandados, se absuelve. No se hace pronunciamiento respecto del llamado en garantía, ni de los litisconsortes necesarios.

SENTENCIA No. 544 ABSOLUTORIA

La cual en su parte resolutiva ordenó:

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación a favor de las demandadas GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ABSOLVER a GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por el Dr. JOSE RAFAEL SALGADO, o por quien haga sus veces y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por la Dra. MARGARITA LENGUA CABALLERO, o por quien haga sus veces, de las pretensiones invocadas en su contra por la señora YINETH MARGOT RICO COLORADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 38.665.173 quien actúa en representación de su hijo menor JUAN DIEGO MEJÍA RICO.

TERCERO: ABSOLVER al llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por el Dr. NICOLÁS GUILLERMO GUTIÉRREZ, o por quien haga sus veces y a los integrados como litisconsortes necesarios ELISEO MEJÍA CALLE y MARIA DULFAY JARAMILLO, de las pretensiones formuladas en su contra por quien los convocó al proceso, esto es, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante por haber sido vencida en juicio. Tásense por secretaría incluyendo la suma $200.000, como agencias en derecho.

QUINTO: De no ser apelada la presente decisión, envíese el expediente ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle), para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Controvierte la decisión absolutoria porque no es válido remitir a reclamar respecto de los antiguos beneficiarios el valor del retroactivo pensional, cuando es la entidad de seguridad social la encargada de reconocer las prestaciones económicas, pues COLFONDOS y la aseguradora pagaron mal tales prestaciones, y así lo analizó C.S.J. Rad- 27067 del 28-02-2006, con revisión del art. 34 decreto 785 de 1990) y siendo así, se debió suspender la pensión, porque canceló algo que no debía, y perder sumas inicialmente sufragadas la entidad de seguridad social porque quien paga mal, paga 2 veces. Las entidades de seguridad pagaron mal el derecho en cabeza del menor. Los abuelos (terceros) no contestaron, es decir se allanaron a las pretensiones, por tanto debió condenarse a la devolución de esos dineros a los abuelos, o condenar a las AFP y que éstas repitan, y no prosperan excepciones de prescripción por estar derechos de un menor.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable al demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P .del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A., presentó alegatos de conclusión, solicitando se confirme la decisión absolutoria de primera instancia, argumentando que, conforme a las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, se concluyó que no era viable el reconocimiento pensional pretendido.

El apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., también alegó de conclusión, solicitando la confirmación del fallo, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que, la parte actora no logró acreditar los requisitos para el reconocimiento del derecho pensional desde la fecha en que ocurrió el deceso del causante, agregando que, su representada ya cumplió con lo pactado en el contrato y pago la suma adicional y que, en caso de que el Tribunal revoque la decisión, solicita se tenga en cuenta los amparos, vigencias, límites y sublímites consignados en la póliza previsional de seguros.

Igualmente presentó alegatos de conclusión la parte demandante, señalando que el menor JUAN DIEGO MEJÍA RICO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación a partir del 05 de enero de 2003 *-fecha de su nacimiento-*, en su calidad de beneficiario del causante EDWAR MEJÍA JARAMILLO, resaltando que, con su nacimiento, se desplazó el derecho que pudieran haber tenido los padres del causante y, por ello, con el reconocimiento de la pensión a estos, la entidad de seguridad social transgredió la norma, pues canceló el derecho a quien no ostentaba la calidad de beneficiarios, por lo que, debe asumir las consecuencias -artículo 1634 del CC-.

Agrega la parte actora que, la A quo tenía la facultad de ordenar el reconocimiento y pago del retroactivo a favor del menor JUAN DIEGO, y advertir que la entidad tenía la facultad de repetir contra quienes no estaban legitimados como beneficiarios -artículo 2313 del CC-, y no desconocer los derechos de un beneficiario con mejor derecho y, culmina que, en el presente caso opera la suspensión de la prescripción en los términos de los artículos 2541 y 2530 ib.

Finalmente, el apoderado de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. también alegó de conclusión, solicitando se confirme la decisión de primera instancia, argumentando que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que rigen la materia, al haberse demostrado que su representada no debe asumir las mesadas retroactivas que pretende el demandante, ya que fuero debidamente pagadas a los señores María

Dulfary Jaramillo y Eliseo Mejía Calle, quienes acreditaron ante la AFP su derecho a recibir la pensión de sobrevivientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Le corresponde a la Sala determinar si el hijo póstumo en este caso JUAN DIEGO MEJÍA RICO, tiene derecho al retroactivo de la pensión de sobrevivientes a él reconocida con ocasión del fallecimiento de su padre EDWARD MEJÍA JARAMILLO y la modificación de beneficiarios del seguro de renta vitalicia inmediata No. 67-4-75 y a las demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción como intereses moratorios y costas procesales.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: i) EDWARD ANDRÉS MEJÍA JARAMILLO falleció el 15 de agosto de 2002, conforme al registro civil de defunción (fl. 41), ii) EDWARD ANDRÉS estuvo afiliado a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en pensiones (fl. 43), iii) JUAN DIEGO MEJÍA RICO es hijo póstumo de EDWAR MEJÍA JARAMILLO, nacido el 5 de enero de 2003, de acuerdo con la declaración judicial de paternidad del Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Santander Cauca contenida en sentencia del 2 de noviembre de 2010 y la nota marginal en el registro de nacimiento (fl. 46) iv) COLFONDOS S.A. reconoció a los señores ELISEO MEJÍA y MARÍA DULFAY (SIC) JARAMILLO (fl.22) como padres del causante, beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, quienes optaron por la modalidad de renta vitalicia contratada con la COMPAÑÍA DE SEGUROS ROYAL & SUNALLIANCE S.A., hoy GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. desde septiembre de 2003, y, financiada también con la suma adicional pagada por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. conforme a la póliza colectiva de seguro previsional (fl. 179), v) por conducto de su madre YINETH MARGOT RICO, JUAN DIEGO reclamó el 30 de abril de 2012 el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (fl. 18, 171), vi) El Juzgado 2 Penal Municipal de Puerto Tejada, mediante fallo proferido el 24 de

octubre de 2013, en la acción de tutela 2013-0073, notificado a COLFONDOS el 5 de noviembre de 2013 (fl.174) decidió tutelar los derechos de JUAN DIEGO y ordenar a COLFONDOS S.A. que en 48 horas resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento transitorio de la pensión de sobrevivientes y pago de la misma a favor de JUAN DIEGO, vii) el 26 de noviembre de 2013, COLFONDOS S.A. reconoció "transitoriamente" el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de JUAN DIEGO, suspendió el pago de las mesadas pensionales que se le venían cancelando a MARIA DULFARE JARAMILLO CARDONA y ELISEO MEJÍA CALLE (fls. 177-178), viii) Conforme al oficio de 16 de diciembre de 2013 (fl. 27-30) GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. modificó los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del seguro de renta vitalicia inmediata No. 64-4-75, y reconoció una mesada pensional para el año 2013 por valor de $ 589.500 a favor de JUAN DIEGO, reajustable año a año, con 14 mesadas y disfrute de la afiliación a salud., ix) el 3 de febrero de 2014 se cancelaron a favor de JUAN DIEGO las mesadas de noviembre y diciembre de 2013 y la de enero de 2014, más la adicional de diciembre 2013, por valor total de $ 2'384.500 (fl. 31).

Por tanto, se circunscribe el problema jurídico en determinar: i) la fecha a partir de la cual se debe reconocer el derecho pensional del entonces menor demandante JUAN DIEGO MEJÍA RICO, ii) procedencia del reconocimiento de los intereses moratorios; (iii) si erró la *a quo* al proferir la decisión absolutoria y no condenar el pago o devolución de mesadas indebidamente canceladas a los abuelos del hijo póstumo.

Respecto del primer punto, pese a que la consideración de la *A quo* giró en torno a que el entonces menor de edad tenía derecho al reconocimiento del retroactivo pensional, o lo que es lo mismo, que la prestación económica debía ser reconocida a partir de su fecha de nacimiento (5-01-2003), se abstuvo de proferir condenas a su favor en atención a que los sujetos obligados -en su cirterio- al pago de lo adeudado eran los abuelos y "no fueron demandados" en el proceso.

Siendo así, no está en duda que por la fecha de la muerte del causante, la normativa aplicable al asunto son los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, lo cual convoca a su hijo aún no nacido o póstumo, a que para la data de la muerte de su padre sea tenido como el beneficiario con vocación plena para tal derecho.

Lo anterior porque a pesar de que JUAN DIEGO fue reconocido judicialmente como hijo del causante, mediante proveído judicial del 2 de noviembre de 2010, *"las providencias que definen la filiación de una persona tienen una naturaleza declarativa y no constitutiva, como quiera que la calidad de hijo se ostenta desde que se nace (CSJ SC 6505-2015)".*

Lo cual armoniza con decisiones de la Sala de Casación Civil en sentencia CSJ SC 21 febrero 2002 radicado 6063, reiterada, entre otras, en la sentencia CSJ SL 1365-2020 que señalan:

"(…) su posición jurídica no es otra distinta que la de un hijo póstumo, o sea, el que nace después de la muerte de su padre.

Ahora, si para el momento del accidente y para la fecha del otorgamiento del poder por la señora Elvia Rosa Rodríguez Builes (27 de noviembre de 1989), esa era la condición de quien posteriormente tomó el nombre de Luis Albeiro Franco Rodríguez, no se halla argumento válido para desconocer que cuando la citada señora, madre del mencionado menor, confirió el referido poder en nombre propio, también podía actuar para el nasciturus, sin poderlo identificar de otra manera, precisamente por no haber nacido y por ende carecer de nombre, pero con los derechos imputables a los hijos nacidos antes de la muerte de su padre, porque para los efectos del derecho se finge nacido siempre que se trate de salvaguardar sus intereses, (…)

En otros términos, como lo explica Escriche, el hijo concebido se reputa nacido y con capacidad para adquirir, "a lo menos de derecho" "cuando se trata de su interés". Por supuesto que esta concepción no es extraña a la legislación

colombiana, porque de alguna manera los artículos 232 y 233 del Código Civil, reconocen con anticipación la capacidad adquisitiva de derechos del hijo póstumo, condicionada al nacimiento vivo y en el tiempo debido, que son circunstancias no discutidas en el caso presente, pero que por tenerse por cumplidas concretan los derechos y obligaciones en quien por ya ser persona tiene capacidad de goce"

De manera que Juan Diego debía ser acreedor de la pensión de sobrevivientes desde la fecha que nació, y en ese orden de ideas, el disfrute debe reconocerse a partir del 5 de enero de 2003, lo cual encuentra respaldo en decisiones de la Sala de Casación Laboral (CSJ SDL2346-2021 y SL1365-2020) que expresaron: *"Entonces, la Sala encuentra que el reconocimiento pensional no podía hacerse sólo desde la inscripción de la sentencia judicial que declaró la condición de hijo (…)sino desde que nació, (…), pues para esa data el derecho pensional a su favor ya se había causado por la muerte de su progenitor".*

Por tanto, para la Sala que le asiste a JUAN DIEGO MEJÍA RICO el derecho al reconocimiento del retroactivo pensional desde el 5 de enero de 2003, sin que interese si su madre acometió o no en tiempo la reclamación, pues hasta el mismo día y mes del año 2021, por tratarse de un menor de edad, se encontraba suspendida la prescripción extintiva de su derecho, conforme a lo previsto en el artículo 2530 del C.C., modificado por el artículo 3 de la ley 791 de 2002.

Además, de conformidad con el artículo 93 del C.C. el derecho del que está por nacer está en suspenso hasta que el nacimiento de produce, subsistiendo la obligación legal de reconocer el derecho pensional por parte de COLFONDOS S.A. en condición de administradora de la cuenta de ahorro individual del causante como lo disponen los artículos 59 y 60 en inciso 2 del literal b) de la ley 100 de 1993.

Realizadas las operaciones aritméticas, lo adeudado asciende a $ 69’284.833, valor sobre el cual se impondrá la condena pertinente a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO, determinando como mesada pensional el valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, por así, estarse reconociendo al demandante y no haberse generado reparos al respecto.

PERIODO		**VALOR MESADA**	**No. MESES**	**TOTAL ANUAL**
DESDE	**HASTA**			
5/01/2003	31/12/2003	$332.000	13,8667	$4.603.733
1/01/2004	31/12/2004	$358.000	14	$5.012.000
1/01/2005	31/12/2005	$381.500	14	$5.341.000
1/01/2006	31/12/2006	$408.000	14	$5.712.000
1/01/2007	31/12/2007	$433.700	14	$6.071.800
1/01/2008	31/12/2008	$461.500	14	$6.461.000
1/01/2009	31/12/2009	$496.900	14	$6.956.600
1/01/2010	31/12/2010	$515.000	14	$7.210.000
1/01/2011	31/12/2011	$535.600	14	$7.498.400
1/01/2012	31/12/2012	$566.700	14	$7.933.800
1/01/2013	**31/10/2013**	$589.500	11	$6.484.500
RETROACTIVO ENTRE EL 05/01/2003 AL 31/10/2013				**$69.284.833**

Ahora bien, frente a los pagos realizados a quien reclamó la prestación inicialmente (abuelos paternos del menor y padres del causante) y que luego resultaron removidos del carácter de beneficiarios y sin derecho a la pensión, se precisa que *“el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, adelantar las acciones de recuperación de esos rubros pagados”* (Sentencia 2346 de 2021).

Esto porque la primera alternativa será tratar de compensar con los beneficiarios iniciales (CSJ SL960-2021) quienes *“(…) deben ir devolviendo los dineros percibidos en el pasado, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el derecho pensional, lo cual aplica no solo por decisión propia de la administración sino incluso cuando el asunto es resuelto definitivamente por la jurisdicción”*, tarea del resorte exclusivo de la administradora pensional COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. quien queda en libertad para iniciar los

recobros de acuerdo con la legislación, pues además, cuenta con las herramientas legales para ello y que en manera alguna puede endilgarse a quien acredita mejor derecho, ni menos verse afectado en el disfrute de su derecho pensional.

Pero ante el evento de pago a otros beneficiarios -como en este caso fue a los abuelos del menor, integrantes de otro núcleo familiar- la providencia CSJ SL5094-2020 enseña que tampoco podía afectar de ninguna manera el derecho del acreedor, como quiera que, en realidad, la entidad no ha cumplido con su obligación:

> *"De igual forma, ha de señalarse que no hay disposición legal que exonere del cumplimiento de una obligación de pago, al deudor que, alegando buena fe, cree haberla satisfecho por haberle pagado a un tercero, en este caso causahabiente; ese comportamiento podría ser catalogado, por la autoridad que corresponda, de error, pero en manera alguna podría afectar al acreedor (la actora), pues el deudor (AFP), en realidad, no ha satisfecho la obligación"*.

Así, le atañe también a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., como Administradora Pensional, y en la órbita de su autonomía reglada, iniciar las acciones de cobro que desee iniciar con el fin de obtener el reembolso de las mesadas canceladas a los padres del causante ELISEO MEJÍA CALLE y MARIA DULFARE JARAMILLO CARDONA entre el 5 de enero de 2003 (fecha de nacimiento del nieto póstumo) y el 31 de octubre de 2013, pues ninguna defensa se esgrimió respecto de las mesadas anteriores, y fue aquel el momento en que ocurrió el desplazamiento por quien nació con un mejor derecho.

En la medida que COLFONDOS S.A. convocó la integración a la litis de los mencionados abuelos, pero no formuló demanda de reconvención, limitándose a reclamar condena, fuera del cauce procesal idóneo, no puede imponerse condena alguna frente a ellos, so pena de vulneración de su derecho de defensa, pese a que así lo solicitara también la parte apelante. Esto porque si bien le asiste razón a COLFONDOS acerca de la necesidad de que los beneficiarios desplazados devuelvan -sin afectar- sus condiciones mínimas de

existencia el valor total de las mesadas percibidas entre el 5 de enero de 2003 y el 31 de octubre de 2013, cuyo monto asciende a $ 69’284.833, queda en libertad de iniciar las acciones pertinentes.

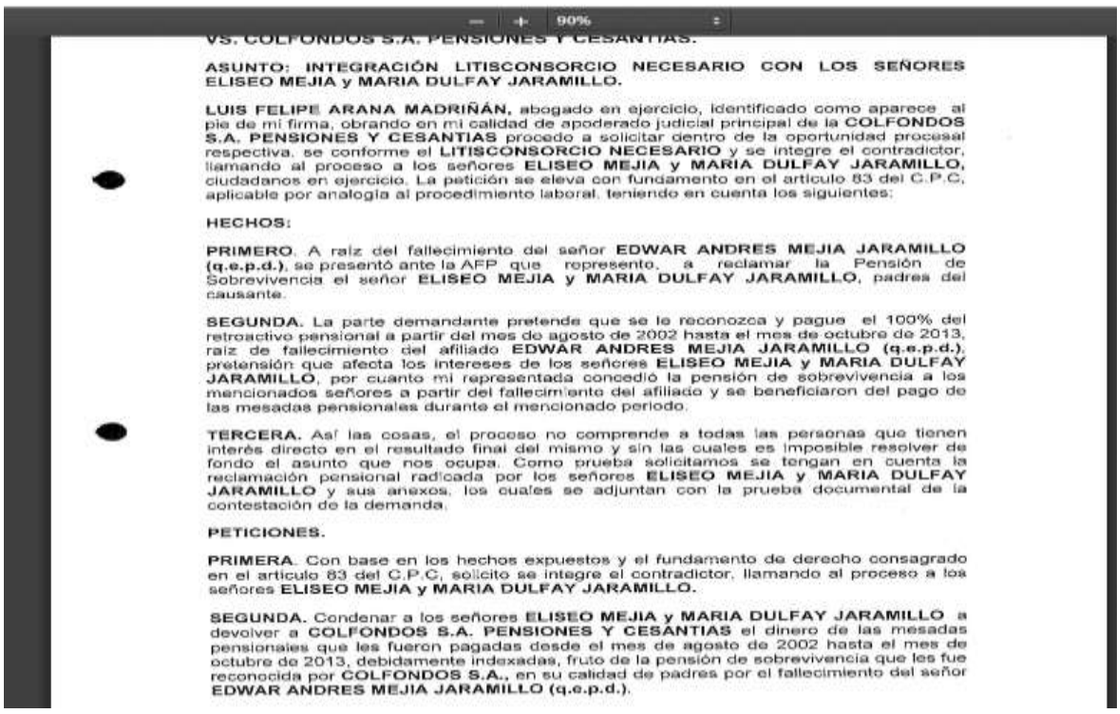

VS. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

ASUNTO: INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO NECESARIO CON LOS SEÑORES ELISEO MEJIA y MARIA DULFAY JARAMILLO.

LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial principal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** procedo a solicitar dentro de la oportunidad procesal respectiva, se conforme el **LITISCONSORCIO NECESARIO** y se integre el contradictor, llamando al proceso a los señores **ELISEO MEJIA y MARIA DULFAY JARAMILLO,** ciudadanos en ejercicio. La petición se eleva con fundamento en el artículo 83 del C.P.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. A raíz del fallecimiento del señor **EDWAR ANDRES MEJIA JARAMILLO (q.e.p.d.)**, se presentó ante la AFP que represento, a reclamar la Pensión de Sobrevivencia el señor **ELISEO MEJIA y MARIA DULFAY JARAMILLO**, padres del causante.

SEGUNDA. La parte demandante pretende que se le reconozca y pague el 100% del retroactivo pensional a partir del mes de agosto de 2002 hasta el mes de octubre de 2013, raíz de fallecimiento del afiliado **EDWAR ANDRES MEJIA JARAMILLO (q.e.p.d.)**, pretensión que afecta los intereses de los señores **ELISEO MEJIA y MARIA DULFAY JARAMILLO**, por cuanto mi representada concedió la pensión de sobrevivencia a los mencionados señores a partir del fallecimiento del afiliado y se beneficiaron del pago de las mesadas pensionales durante el mencionado periodo.

TERCERA. Así las cosas, el proceso no comprende a todas las personas que tienen interés directo en el resultado final del mismo y sin las cuales es imposible resolver de fondo el asunto que nos ocupa. Como prueba solicitamos se tengan en cuenta la reclamación pensional radicada por los señores **ELISEO MEJIA y MARIA DULFAY JARAMILLO** y sus anexos, los cuales se adjuntan con la prueba documental de la contestación de la demanda.

PETICIONES.

PRIMERA. Con base en los hechos expuestos y el fundamento de derecho consagrado en el artículo 83 del C.P.C, solicito se integre el contradictor, llamando al proceso a los señores **ELISEO MEJIA y MARIA DULFAY JARAMILLO.**

SEGUNDA. Condenar a los señores **ELISEO MEJIA y MARIA DULFAY JARAMILLO** a devolver a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** el dinero de las mesadas pensionales que les fueron pagadas desde el mes de agosto de 2002 hasta el mes de octubre de 2013, debidamente indexadas, fruto de la pensión de sobrevivencia que les fue reconocida por **COLFONDOS S.A.,** en su calidad de padres por el fallecimiento del señor **EDWAR ANDRES MEJIA JARAMILLO (q.e.p.d.).**

Con relación a las excepciones planteadas por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. así como por GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. frente al compromiso y alcance de las obligaciones de ésta aseguradora, aflora del plenario lo siguiente:

1. Que en atención al cumplimiento del fallo de tutela, GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. modificó los beneficiarios del Seguro de Renta Vitalicia Inmediata No. 67-4-75, conforme a la comunicación del 16 de diciembre de 2013 e hizo el envío a YINETH RICO COLORADO de “la carátula de la póliza con sus condiciones generales, las cuales constituye el contrato que regulará nuestras relaciones”.

27

GlobalSeguros

Señora
YINETH MARGOT RICO COLORADO
Calle 1 No.17-43
Puerto Tejada- Cauca

Bogotá, 16 de diciembre de 2013

Ref. Modificación beneficiarios
Seguro de Renta Vitalicia Inmediata No.67-4-75

Apreciada señora:

En cumplimiento al fallo de acción de tutela interpuesto por usted, le entregamos los siguientes documentos, por medio de los cuales se realiza la modificación de los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia del Seguro de Renta Vitalicia Inmediata No. 67-4-75:

1- Anexo No. 14 con el cual se realiza la modificación de los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia.

2- Usted recibirá como retroactivo la mesada de noviembre de 2013.

Así mismo, a continuación deseamos presentarle formalmente algunas de sus características:

MESADA PENSIONAL EN EL 2013: $589.500,oo

REAJUSTE MESADA PENSIONAL: En enero de cada año según el Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.), promulgado por el DANE para el año inmediatamente anterior. El primer ajuste será en la mesada correspondiente al mes de enero de 2014.

NÚMERO DE MESADAS AL AÑO: 14 (12 mesadas y dos mesadas adicionales una en junio y otra en diciembre).

FECHA DE PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES: Las mesadas pensionales se pagan mes vencido, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al de su causación.

Carrera 9 N° 74 - 52 Bogotá, Colombia
Tel: 313 9200 - 018000 910027 Fax: 317 8376
Barranquilla - Bucaramanga - Cali - Manizales - Medellín
www.globalsegurosdevida.com

28

GlobalSeguros

AFILIACIÓN A SALUD: En virtud del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, los pensionados deben afiliarse obligatoriamente a la E.P.S. que libremente escoja. Dicha cotización está reglamentada por lo siguiente:

1- SI USTED YA ESTÁ AFILIADO A UNA EPS, COMO INDEPENDIENTE O EMPLEADO: Debe tramitar ante la misma EPS que aporta, el formulario correspondiente para empezar a cotizar como pensionado, informando que nosotros tenemos a cargo el pago de su pensión y vamos a realizar el aporte de salud a partir de la fecha. Por favor enviar a nuestra oficina una fotocopia de la afiliación debidamente radicada.

2- SI USTED DESEA CAMBIAR DE EPS: Usted puede cambiar de EPS, siempre y cuando haya pasado mas de veinticuatro (24) meses desde la fecha de la afiliación y/o desde la fecha de inclusión del último beneficiario ante la EPS. Si usted cumple con estos requisitos, debe acercarse a las oficinas de la EPS que usted ha escogido libremente, solicitar un formulario de pensionado y adjuntar una certificación de la Aseguradora donde conste la calidad de pensionado, la carta de reconocimiento de la pensión emitida por el fondo de pensiones, soporte de pago de la mesada pensional y carta dirigida a nuestra entidad, donde autorice el pago de salud a dicha EPS. Luego debe traernos una copia de la afiliación debidamente radicada ante la entidad de salud.

3- SI USTED NO ESTÁ AFILIADO: En el evento en el cual usted no está afiliado a ninguna EPS, debe acercarse a las oficinas de la EPS que usted ha escogido libremente, solicitar un formulario de pensionado y adjuntar una certificación de la Aseguradora donde conste la calidad de pensionado, la carta de reconocimiento de la pensión emitida por el fondo de pensiones, soporte de pago de la mesada pensional y carta dirigida a nuestra entidad, donde autorice el pago de salud a dicha EPS. Luego debe traernos una copia de la afiliación debidamente radicada ante la entidad de salud.

El costo de este servicio, que por la ley es el 12% de la mesada pensional, obligatoriamente debe ser descontado por nosotros del valor de la pensión, a partir del mes en el cual se inicia el pago de las mesadas pensionales por parte nuestra y pagado a la entidad de salud, a la cual usted está afiliado. Si no existe vinculación alguna, este valor será retenido por nosotros y una vez usted se afilie, dicho dinero será remitido a la EPS para que ésta lo envíe al Fondo de Solidaridad. Por esta razón usted tiene una (1) semana para hacer las diligencias de afiliación y traernos el formulario debidamente radicado.

Carrera 9 N° 74 - 52 Bogotá, Colombia
Tel: 313 9200 - 018000 910027 Fax: 317 8376
Barranquilla - Bucaramanga - Cali - Manizales - Medellín
www.globalsegurosdevida.com

GlobalSeguros

En aplicación de lo anterior, el valor de sus mesadas pensionales, excluyendo las mesadas adicionales, se realizará de la siguiente forma:

MESADA PENSIONAL	$589.500,00
MENOS APORTE EPS (SEGÚN NORMATIVIDAD VIGENTE)	$70.800,00
NETO A GIRAR	**$518.700,00**

Así mismo, le informamos que el pago de las 12 mesadas pensionales se realiza hasta el quinto (5) día hábil en la cuenta que usted autorice, mediante el diligenciamiento del formato correspondiente (adjuntar certificación bancaria) y la mesada adicional, se girará en diciembre de cada año.

Tener en cuenta que para recibir oportunamente el giro de sus mesadas pensionales, es necesario que nos envíe los primeros días de junio y los primeros días de diciembre el certificado de estudios.

Con el objeto de mantener la información actualizada y poder prestarle un mejor servicio, le invitamos a que nos envíe por escrito cualquier cambio de residencia, dirección, teléfono.

Finalmente, le hacemos formalmente entrega de la carátula de la póliza con sus condiciones generales, las cuales constituyen el contrato que regulará nuestras relaciones.

Cualquier inquietud, con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

ADRIANA MARIA SOLANO LUQUE
Gerente de Operaciones y Seguros

Carrera 9 N° 74 - 62 Bogotá, Colombia
Tel: 315 9200 - 018000 910027 Fax: 317 5376
Barranquilla - Bucaramanga - Cali - Manizales - Medellín
www.globalsegurosdecolombia.com

2. Las condiciones contractuales o “cuadro de declaraciones” del seguro de renta vitalicia inmediata expedido el 13 diciembre de 2013 por GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., con las modificaciones surtidas como resultado de la orden judicial en el marco de la acción constitucional, ubican como beneficiario de la pensión de sobrevivencia a JUAN DIEGO MEJÍA RICO.

3. GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. atendió las modificaciones judiciales requeridas vía correo electrónico a la AFP COLFONDOS:

Martha Hernandez

De: Martha Hernandez <marta.hernandez@globalsegurosscolombia.com>
Enviado el: miércoles, 13 de noviembre de 2013 11:28 AM
Para: 'Carlos Hugo Garcia Rodriguez'
CC: 'Diana Ivethsahy Avila Sierra'
Asunto: RE: Caso EDWARD ANDRES MEJIA JARAMILLO C.C. 16938313 (afiliado causante)

Hola Carlos

En respuesta a tu solicitud procederemos a realizar la inclusión como unico beneficiario al menor Juan Diego Mejia Rico en la póliza de renta vitalicia tomada por los beneficiarios del afiliado Edward Andres Mejia (Q.E.P.D.), una vez recibamos la siguiente información:

1- Colfondos como entidad que reconoció la pensión de sobrevivencia a favor de Eliseo Mejia Calle y Maria Dulfare Jaramillo padres del afiliado Edward Andres Mejia (Q.E.P.D.), debe enviarnos una comunicación en la cual hace la revocación de este reconocimiento.
2- Colfondos debe enviarnos una comunicación de reconocimiento de la pensión de sobrevivencia al menor Juan Diego Mejia Rico.
3- Datos de: dirección, ciudad, departamento y teléfono de ubicación del menor Juan Diego Mejia Rico.
4- Datos de: dirección, ciudad, departamento y teléfonos de ubicación de la señora Yineth Margot Rico Colorado, madre y representante del menor.

Cordialmente,

Martha Hernandez.
Coordinadora de Seguros.
Global Seguros de Vida S.A.
Carrera 9 No. 74-62
Teléfono 3139200 Ext 321 - Fax 3175376
Bogota - Colombia
www.globalsegurosscolombia.com

GlobalSeguros | Tranquilidad, porque nosotros aseguramos su futuro

4. El 8 de noviembre de 2013 GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. manifestó que le corresponde actuarialmente determinar *"si existe alguna diferencia para ajustar la renta vitalicia, en caso de existir diferencial pensiones deberá iniciar el trámite ante el seguro previsional para ajustar así la indemnización por el menor. En caso que no exista ajuste frente al previsional pensiones nos deberá facilitar el nuevo oficio de reconocimiento donde se asigne el 100% de la mesada al menor y así poder legalizar frente a Global la documentación necesaria para que inicien el pago de la mesada en la modalidad de renta vitalicia*". Frente a lo cual COLFONDOS remitió el respectivo oficio de reconocimiento pensional a favor del menor.

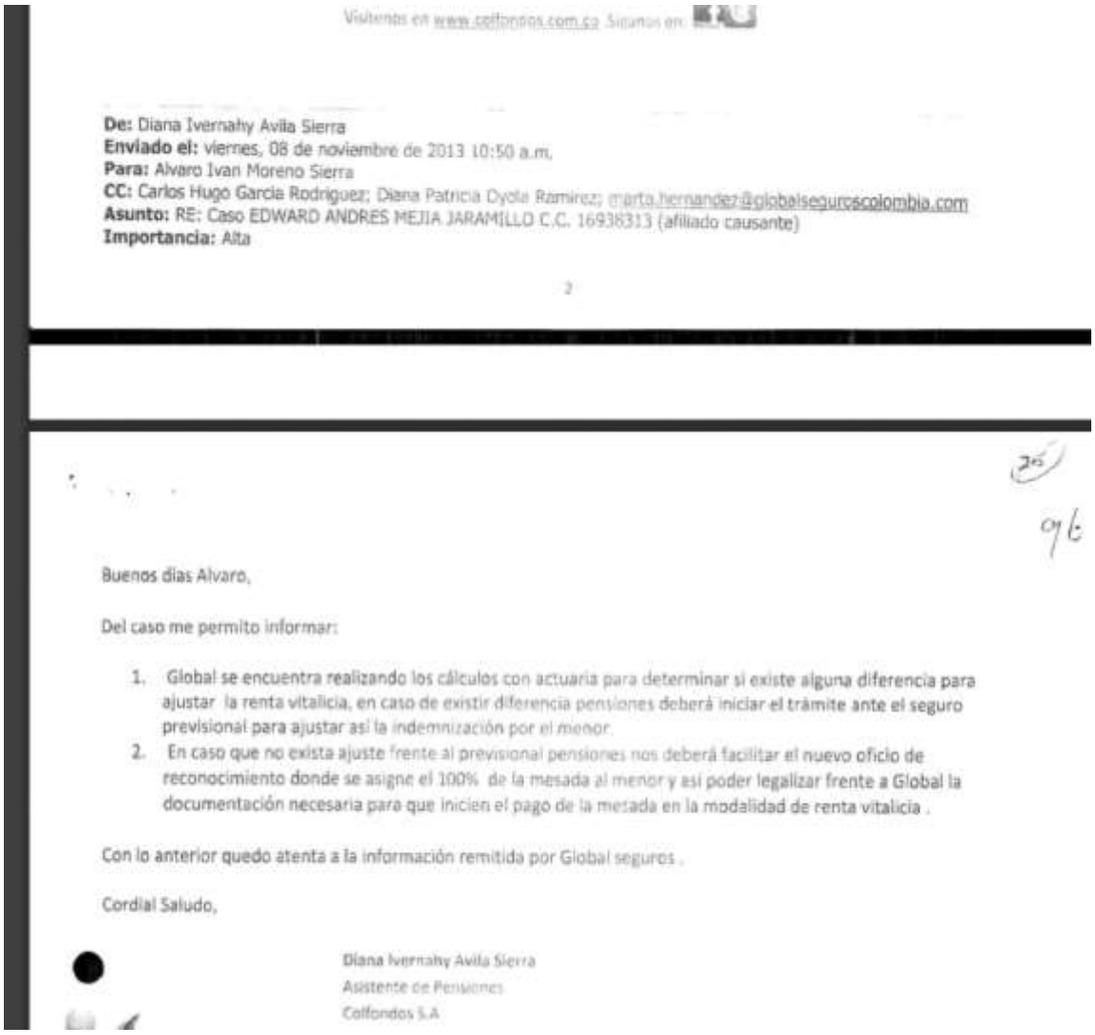

Visítenos en www.colfondos.com.co Síguenos en

De: Diana Ivernahy Avila Sierra
Enviado el: viernes, 08 de noviembre de 2013 10:50 a.m.
Para: Alvaro Ivan Moreno Sierra
CC: Carlos Hugo Garcia Rodriguez; Diana Patricia Ojeda Ramirez; marta.hernandez@globalseguroscolombia.com
Asunto: RE: Caso EDWARD ANDRES MEJIA JARAMILLO C.C. 16938313 (afiliado causante)
Importancia: Alta

2

25
96

Buenos dias Alvaro,

Del caso me permito informar:

1. Global se encuentra realizando los cálculos con actuaria para determinar si existe alguna diferencia para ajustar la renta vitalicia, en caso de existir diferencia pensiones deberá iniciar el trámite ante el seguro previsional para ajustar así la indemnización por el menor.
2. En caso que no exista ajuste frente al previsional pensiones nos deberá facilitar el nuevo oficio de reconocimiento donde se asigne el 100% de la mesada al menor y así poder legalizar frente a Global la documentación necesaria para que inicien el pago de la mesada en la modalidad de renta vitalicia .

Con lo anterior quedo atenta a la información remitida por Global seguros .

Cordial Saludo,

Diana Ivernahy Avila Sierra
Asistente de Pensiones
Colfondos S.A

Por su parte, el artículo 80 de la ley 100 de 1993, define la "renta vitalicia inmediata" así:

"La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora.

GlobalSeguros

GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT 860.002.182-1
MODIFICACION DATOS DEL GRUPO
SEGURO DE RENTA VITALICIA INMEDIATA
(ARTICULO 80, CAPITULO V, LEY100 DE 1.993)
CUADRO DE DECLARACIONES

Poliza 75 Anexo 14 Fecha Solicitud 13 de diciembre de 2013 Sucursal Cali

Tomador YINETH MARGOT RICO COLORADO C.C 38.665.173
Dirección Calle 19 No. 17-43 Teléfono 8284989 Ciudad Puerto Tejada

Asegurado YINETH MARGOT RICO COLORADO C.C 38.665.713
Dirección Calle 19 No. 17-43 Telefono 8284989 Ciudad Puerto Tejada
Auxilio Funerario NO Salud SI
Mesadas Adicionales 2 (una en junio, una en diciembre)

BENEFICIARIOS PENSION SOBREVIVENCIA

Nombre	Parentesco	Duración	Inválido	Fecha Nacimiento	Porcentaje
ELISEO MEJIA CALLE	PADRE	VITALICIA	NO	12/12/1954	50.00%
MARIA DULFARE JARAMILLO CORDOBA	MADRE	VITALICIA	NO	09/01/1964	50.00%

CON EL PRESENTE ANEXO, SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO AL FALLO ORDENADO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, LA MODIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA. POR LO QUE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA SON:

Nombre	Parentesco	Duración	Inválido	Fecha Nacimiento	Porcentaje
JUAN DIEGO MEJIA RICO	HIJO	Hasta los 25 años	NO	05/01/2003	100.00%

Fecha de inicio de la modificación 01 de Diciembre de 2013
Valor de la Pension Actual $589.500

La presente póliza ampara los riesgos descritos en el condicionado general del seguro de RENTA VITALICIA registrada en la Superintendencia Bancaria con el código 010906-1420-P-40-57-RTA.VIT.1.

Las notificaciones se pueden hacer en la ciudad de Bogotá en la Carrera 9 No 74 -62.

GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. NIT 860.002.182-

GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.
FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

Póliza de renta vitalicia que se respalda con la entrega de los dineros que el afiliado tenía en su cuenta de ahorro individual administrada por COLFONDOS S.A. y luego, por GLOBAL SEGUROS S.A.

COLFONDOS Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos
PAGUESE UNICAMENTE AL PRIMER BENEFICIARIO
AÑO 2003 MES 09 DIA 01
CHEQUE No. 136933 09
$ 100.940.559,00
PAGUESE A LA ORDEN DE ROYAL & SUNALLIANCE
LA SUMA DE ***Cien Millones Novecientos Cuarenta Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos Con 00/100***
CITIBANK
CTA. CTE. No. 0060836043
COLFONDOS S.A. $100,940,559.00*
FIRMA (S)

COLFONDOS Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos
IDENTIFICACION NIT. CC. C.C.
COMPROBANTE DE EGRESO 136933
PAGUESE A ROYAL & SUNALLIANCE
No. 860002182 0000
CODIGO DE OFICINA 11104
OFICINA DIRECCION GENERAL
CHEQUE No. 136933
BANCO CITIBANK
FECHA DE GIRO AAAA MM DD
DETALLE Afiliado 16938313
801 CONCEPTO DE PAGO: COTIZACION OBLIGATORIA
20030901 11042,534750 100.940.560,00
LIQUIDACION AFILIADO AL DIA No. UNIDADES VALOR EN $
CODIGO CUENTA NOMBRE DE LA CUENTA VALOR D/C
71110 OBLIGATORIAS 100.940.560,00 D
71114050130 1 PAG. 0-060836-043 100.940.559,00 C

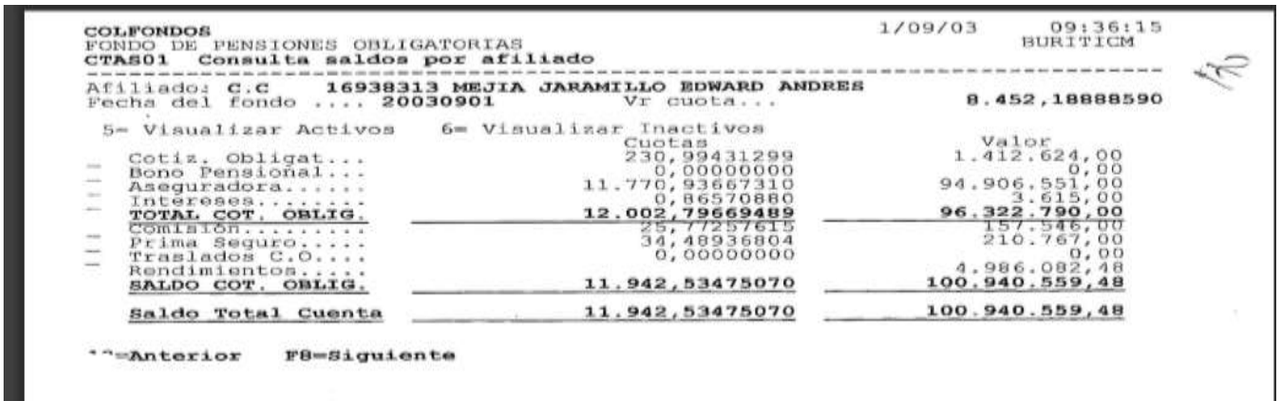

COLFONDOS 1/09/03 09:36:15
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS BURITICM
CTAS01 Consulta saldos por afiliado

Afiliado: C.C 16938313 MEJIA JARAMILLO EDWARD ANDRES
Fecha del fondo .... 20030901 Vr cuota... 8.452,18888590

5= Visualizar Activos 6= Visualizar Inactivos

	Cuotas	Valor
Cotiz. Obligat...	230,99431299	1.412.624,00
Bono Pensional...	0,00000000	0,00
Aseguradora.....	11.770,93667310	94.906.551,00
Intereses.....	0,86570880	3.615,00
TOTAL COT. OBLIG.	**12.002,79669489**	**96.322.790,00**
Comisión.....	25,77257615	157.546,00
Prima Seguro.....	34,48936804	210.767,00
Traslados C.O....	0,00000000	0,00
Rendimientos.....		4.986.082,48
SALDO COT. OBLIG.	**11.942,53475070**	**100.940.559,48**
Saldo Total Cuenta	**11.942,53475070**	**100.940.559,48**

**=Anterior F8=Siguiente

De manera que le atañe a COLFONDOS, efectuar a nombre del pensionado JUAN DIEGO MEJÍA RICO “los trámites y reclamaciones que se requieran”, ante GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. en orden a obtener la financiación de la pensión a su cargo y a la aseguradora, realizar los ajustes pertinentes a la póliza del seguro de renta vitalicia, en consideración a que a la fecha del fallecimiento del causante se encontraba por nacer JUAN DIEGO MEJÍA RICO, y que le otorga la condición de hijo póstumo con derecho a la pensión de sobrevivientes que se reconoce por la Sala, desde la fecha de su nacimiento. Este será el sentido en que se proferirá la condena, revocando la decisión absolutoria de primer grado.

En lo que atañe a las responsabilidades de la aseguradora GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. en su condición de pagadora de la pensión al menor, y, en el marco de su autonomía negocial con el actual beneficiario, deberá obligarse a realizar los ajustes que se acuerden y establezcan bajo el direccionamiento de COLFONDOS S.A. frente al seguro de renta vitalicia inmediata No. 64-4-75, como resultado de los trámites y gestiones adelantados por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que bajo la autonomía de su voluntad decidan negociar o replantear respecto de dicha póliza, para efectos de incluir los retroactivos a cubrir.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Fue llamado en garantía dentro del proceso, en atención al seguro previsional, AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. quien hizo la entrega de la suma adicional como se estableció en el plenario.

de las contingencias, especialmente de las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad" (preámbulo L. 100 de 1993), refulge que se trata de un verdadero seguro previsional de la seguridad social y no de naturaleza comercia" (Sentencia de octubre 15 de 2008, Radicación 30519, M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz)

Es de advertir que no es obligatoria la intervención de llamado, quiere decir que es potestativo de la administradora de fondo privado de pensiones, hacer uso o no de tal denuncia a la aseguradora, pero si hace el llamamiento si obliga a su citación, y el juez en la sentencia resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre el llamante y el llamado, y acerca de la suma adicional que sea necesario a los fines de la sentencia.

Por las razones anteriores se revoca el auto No. 762 del 21 de Septiembre de 2007 y en su lugar debe el a quo proceder a hacer el llamamiento en garantía, conforme a derecho ...

En razón de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 762 del 21 de septiembre de 20087 y en su lugar debe el a quo declaró Proceder A HACER EL LLAMAMIENO EN GARANTÍA, CONFORME A DERECHO ... La negrilla es nuestra.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones es totalmente procedente el llamamiento en garantía solicitado, lo cual se reitera sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

DECLARACIÓN, PETICIÓN Y DEMANDA

Con base en los hechos expuestos y el fundamento de derecho consagrado en el artículo 57 del C.P.C., llamo en garantía a la sociedad **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, para que se profieran las siguientes condenas:

PRIMERO: Que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia que condene a mi representada a reconocer una pensión de invalidez, derivada de un siniestro ocurrido en vigencia la póliza previsional suscrita con la sociedad **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, se condene a dicha a sociedad a **PAGAR** la suma adicional en la cuantía que se requiera para completar el capital necesario para financiar el pago de la pensión de invalidez.

SEGUNDA: Se le condene a reconocer los intereses moratorios o indexación, en caso de ser reconocidas en la sentencia.

TERCERA: Se le condene a reconocer las costas judiciales y agencias en derecho.

PRUEBAS:

Dicho aspecto obliga a la Sala a comprometer en las condenas a la aseguradora previsional, pues sus obligaciones legales y contractuales la hace copartícipe con COLFONDOS S.A. de la tarea de financiación y pago, respectivamente, ante la eventualidad de tornarse de imposible recuperación la devolución de las mesadas por los abuelos del accionante, máxime de COLPATRIA adujo haber entregado y calculado actuarialmente la financiación de la pensión y la suma adicional.

COLPATRIA Seguros de Vida Colpatria S.A.

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2013
IND-3777-DIR

Señores
FONDO DE PENSIONES COLFONDOS
Atn. Dra. Maria Stella Mantilla Parada
Coordinadora de Pensiones
Calle 67 No. 7-94 Piso 15
Teléfono 3765066
Bogotá, D.C.

Colfondos
BENEFICIOS Y PENSIONES
2013 DIC. 20
RECIBIDO

Ref: Edwar Andres Mejia Jaramillo C.C. 16.938.313
Siniestro: 2003-150304

Apreciados Señores:

Con toda atención informamos recibo de oficio No. 1200, mediante el cual el Juzgado Segundo Penal Municipal de Puerto Tejada Cauca notifica a esta aseguradora la vinculación a la Acción de Tutela impetrada por la señora Yineth Margot Rico quien actúa en representación del Menor Juan Diego Mejia Rico.

Al respecto nos permitimos comunicar que Seguros de Vida Colpatria S.A. ya pagó la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes a favor de los padres del afiliado.

Ahora bien, según la información adjunta al oficio del Juzgado, entre ellos el registro civil de nacimiento con indicativa serial No. 51701201 del menor Juan Diego Mejia Rico, hijo póstumo del señor Edwar Andres Mejia Jaramillo, procedimos con la ejecución del cálculo actuarial a fin de determinar la suma adicional a pagar al nuevo beneficiario con mejor derecho.

Con el resultado del citado estudio, concluimos que la suma adicional pagada por la aseguradora, resulta suficiente para financiar la pensión de sobrevivencia al hijo del causante.

En consecuencia, agradecemos se proceda con el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a favor del menor Juan Diego Mejia Rico.

Cordialmente,

ISABEL TIBADUIZA PUENTES
Dirección Nacional de Indemnizaciones

VIANEY BONELO BASTO
Profesional de Indemnizaciones

Dicha responsabilidad se enmarca en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 77 de la ley 100 de 1993, relativo a la pensión de sobrevivientes de los afiliados al RAIS cuando dice que contribuirán a la financiación de la misma *«[…] los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora»* (subraya la Sala), cálculos que nuevamente le corresponderá realizar a AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. Así mismo, se desprende de los artículos 8 y 11 del Decreto 832 de 1996[1] y 2 y 6 del Decreto 1889 de 1994[2].

---

[1] "**ARTÍCULO 8o. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.** En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Pensión Mínima de Invalidez y de Sobrevivientes se financiará con los recursos de la cuenta de ahorro individual incluidas las cotizaciones voluntarias, el valor de los bonos y/o títulos pensionales cuando a ello hubiere lugar y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión mínima.
La suma adicional necesaria para obtener dicha garantía, estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez o sobrevivientes según el caso. (…)
"ARTÍCULO 11. MECANISMOS DE PAGO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL. La suma a pagar por la aseguradora de que trata el artículo 8o del presente Decreto, será igual a la prima única que esa aseguradora cobraría por una póliza de Renta Vitalicia de un salario mínimo, disminuida en el saldo de la cuenta individual y el valor del bono y/o título pensional.
El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa consulta con la Superintendencia Bancaria, establecerá mediante resolución las fórmulas a emplear para calcular la suma que deberá pagar la aseguradora.
Una vez pagado el siniestro, el cual ingresará al saldo de la cuenta individual, el afiliado o sus beneficiarios podrán acogerse a cualesquiera de las modalidades previstas en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993 para el pago de la pensión.
La Nación garantiza el pago de estas pensiones en los términos establecidos en el literal g) del artículo 60, en el inciso segundo del artículo 99, y en el artículo 109 de la Ley 100 de 1993.

[2] ARTICULO 6o. CAPITAL NECESARIO. En el régimen de ahorro individual, el capital necesario es el valor actual esperado de:

Lo anterior, con el fin de garantizar el capital necesario en la cuenta individual del afiliado y, sobre todo, frente a la eventualidad de que lo que esté en ella acumulado, resulte insuficiente para completar el monto de la respectiva pensión.

COLPATRIA

197

POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

POLIZA No. 061

VIGENCIA:
DESDE: 01 01 2002 A LAS 00:00 HORAS HASTA 31 12 2002 A LAS 24:00 HORAS

1. TOMADOR: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A
COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2.GRUPO ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993

3. BENEFICIARIOS: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993–

4. COBERTURA:
4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
4.3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:
VALOR DE LA PRIMA : SEGÚN COTIZACION DEL GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: MENSUAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE ENERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7°. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO 2001

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA

Además, está plenamente acreditada la existencia del contrato o póliza previsional, su término de vigencia, los siniestros que cubre, y, finalmente, que el suceso del nacimiento del hijo póstumo se presentó dentro del período en que era aplicable el referido seguro (CSJ SL11610-2015), aspectos que además, no fueron objeto de discusión entre Colfondos S.A. y AXA COLPATRIA S.A. (fls.195-219, 248-266), pues, en efecto, el siniestro de la muerte del causante se encuentra amparado por la póliza de seguros y en ese orden, le corresponde asumir la diferencia en el pago de la pensión reconocida al hijo del causante, a sabiendas que está dentro de sus facultades repetir en contra de Colfondos S.A. en el evento en que se haya efectuado un

a) La pensión de referencia de invalidez o sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento, o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme, y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.
b) El auxilio funerario. El capital necesario se determinará de acuerdo con las bases técnicas que establezca la Superintendencia Bancaria.

desembolso superior al que estaba llamado a cubrir en función de los términos del contrato suscrito.

INTERESES MORATORIOS

La primera instancia se relevó del estudio de los intereses moratorios causados sobre las mesadas adeudadas por concepto de retroactivo, que corresponde abordarlo en esta dada la revocatoria de la absolución respecto de las demandadas, el llamado en garantía e integrados a la litis.

Ahora dado que la causación de los intereses moratorios, penden de la data de la reclamación administrativa presentada por la demandante el 30 de abril de 2012 y teniendo en cuenta que la entidad no respondió dentro del término legal dispuesto en el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, la condena procede a partir del 1 de julio de 2012 (2 meses después de la reclamación), respecto de cada mesada adeudada, mes a mes y sobre la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera.

Esto en atención a que es criterio de la Sala que proceden los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, cuando existe mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, sin que sea relevante analizar la existencia o no de buena fe por parte del obligado.

Ello a pesar de que COLFONDOS S.A. hubiera tenido el convencimiento de no otorgar la pensión, como quiera que su naturaleza es resarcitoria, no sancionatoria.

En otras palabras, los intereses moratorios se encuentran instituidos con la finalidad de mitigar los efectos adversos que produce la tardanza en el pago de la pensión en favor de aquel a quien por derecho le corresponde prestación (CSJ SL1023-2020 y CSJ SL, 23 septiembre 2002, radicado 18512).

En sentencia CSJ SL8949-2017, reiterada por la CSJ SL668-2020, la Sala puntualizó:

> En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha sostenido la Corte, tradicionalmente desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, radicación 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.

Tampoco se está frente a situaciones excepcionales en las cuales se ha dicho no resultan viables los intereses moratorios y el deudor puede ser exonerado del pago de ellos (CSJ SL2587-2019)[3], puesto que el derecho del hijo póstumo prevalece respecto del de los padres del causante, además se trata del amparo de los derechos de quien siendo menor de edad se vio precisado a demandar su condición de hijo y recurrir a la acción constitucional en pos de la definición de su derecho, el que ya siendo mayor de edad, podría llegar a beneficiarlo. Es más, para cuando la madre reclamó administrativamente ya estaba declarada la condición de hijo póstumo en JUAN DIEGO MEJÍA RICO.

El sujeto obligado a su pago será la AFP COLFONDOS S.A., con cargo a su propio patrimonio, como obligada al estudio y reconocimiento del derecho pensional, sin que pueda comprometerse a la aseguradora previsional, dado que no está dicho amparo dentro del contenido de la póliza. Prospera así su defensa.

[3] El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014). Y el segundo, cuando la actuación de la AFP estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de orden jurisprudencial, como por ejemplo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL787-2013).

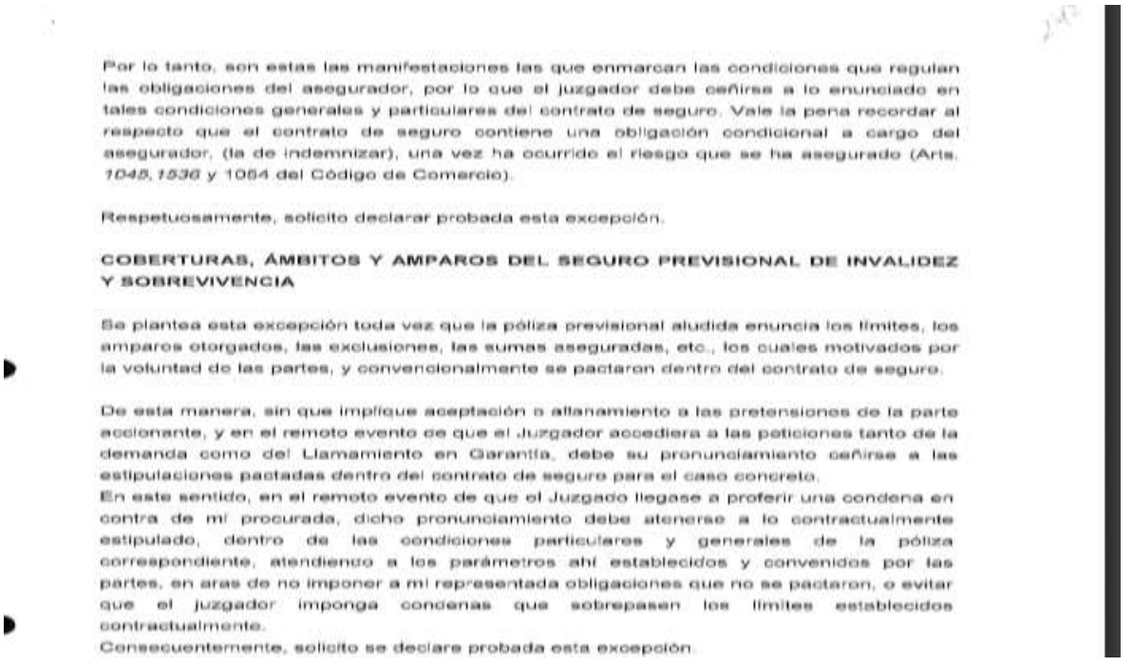

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. *1045, 1536* y 1054 del Código de Comercio).

Respetuosamente, solicito declarar probada esta excepción.

COBERTURAS, ÁMBITOS Y AMPAROS DEL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Se plantea esta excepción toda vez que la póliza previsional aludida enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales motivados por la voluntad de las partes, y convencionalmente se pactaron dentro del contrato de seguro.

De esta manera, sin que implique aceptación o allanamiento a las pretensiones de la parte accionante, y en el remoto evento de que el Juzgador accediera a las peticiones tanto de la demanda como del Llamamiento en Garantía, debe su pronunciamiento ceñirse a las estipulaciones pactadas dentro del contrato de seguro para el caso concreto.
En este sentido, en el remoto evento de que el Juzgado llegase a proferir una condena en contra de mi procurada, dicho pronunciamiento debe atenerse a lo contractualmente estipulado, dentro de las condiciones particulares y generales de la póliza correspondiente, atendiendo a los parámetros ahí establecidos y convenidos por las partes, en aras de no imponer a mi representada obligaciones que no se pactaron, o evitar que el juzgador imponga condenas que sobrepasen los límites establecidos contractualmente.
Consecuentemente, solicito se declare probada esta excepción.

COSTAS PROCESALES

Por las resultas del proceso, se impondrán costas en ambas instancias. El valor de las agencias en derecho de primera instancia, serán fijadas por la A quo. Las de segunda a cargo de COLFONDOS S.A. y AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., a razón de $1.500.000 cada uno, a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 544 proferida el 13 de diciembre de 2016, apelada y consultada, para en su lugar:

1.1. CONDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que, a nombre del

pensionado JUAN DIEGO MEJÍA RICO, efectúen "los trámites y reclamaciones que se requieran", en el marco de sus obligaciones legales y contractuales, en orden a obtener la financiación o recomponer el capital de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de EDWARD MEJÍA JARAMILLO, a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO, directamente o por la aseguradora de renta vitalicia, pensión que, deberá COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. reconocer y pagar a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO, con cargo a la financiación o recobros pertinentes, pero sin obstruir el acceso al derecho, mientras subsista el derecho, desde el 5 de enero de 2003 (fecha de nacimiento póstumo), liquidando las mesadas pensionales adeudadas hasta el 31 de octubre de 2013, en 14 mesadas, retroactivo cuyo cuantía total asciende a $ 69'284.833, por concepto de pensión de sobrevivientes.

1.2. CONDENAR A COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a título de indemnización, con cargo a su propio patrimonio, a pagar a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO, los intereses moratorios causados, mes a mes, sobre cada una de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del 1º de julio de 2012 y hasta cuando se produzca el pago definitivo.

1.3. SE AUTORIZA a COLFONDOS Y/O GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., para que descuente del retroactivo pensional que corresponda a JUAN DIEGO MEJIA RICO, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO y a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $1'500.000 a cargo de cada uno.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba0d8cfda3d3a1f59e19dad64604301ef6cae06e6a6a827dbb8ca5973c4e4c5f
Documento generado en 29/04/2022 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica